

Señores
JUEZ (Reparto)
Medellín, Antioquia
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CAROL VIVIAN VERA RODRÍGUEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

CAROL VIVIAN VERA RODRÍGUEZ, mayor e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, obrando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por violación de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA** y los demás que se encuentren probados, por las acciones y omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

1. PETICIONES

1. Sírvasse tutelar los derechos fundamentales violados o amenazados con el fin de que se realice la verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de Antecedentes, así como suspender la publicación de la lista definitiva de elegibles.
2. En consecuencia, ordene a las accionadas que, en el término de 48 horas o en el plazo que se determine, se revise a detalle la valoración de antecedentes, específicamente la experiencia acreditada por cuanto no se validan certificados que cumplen con lo establecido en el acuerdo de convocatoria.
3. En caso de que el juez considere que deba ser concedida la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solicito se proceda en tal sentido.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

A nivel jurisprudencial se ha determinado que el juez de tutela tiene la potestad de tomar medidas preventivas tendientes a prevenir que se genere un perjuicio irremediable, razón por la cual se solicita que se proceda a la suspensión provisional de la lista definitiva de elegibles de convocatoria No. 1043 de 2019 territorial 2019, Instituto para el desarrollo de Antioquia Código OPEC 6309, código de empleo 219 Profesional Universitario Grado 4, mientras su despacho decide de fondo la presente acción institucional, toda vez que conforme al cronograma de la convocatoria se evidencia que se está próximos a la publicación de la lista de elegibles, razón por la cual se debe suspender el concurso porque la presente decisión puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos y las pruebas practicadas que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda se podría estar consolidando derechos, pese a que el actuar de la administración ha sido reprochable por lo que se enuncia a continuación.

2. HECHOS

- 2.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del Acuerdo CNSC-20191000001096 del 4 marzo de 2019, establecieron las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva unos empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA (Antioquia). Convocatoria 1043 de 2019 Territorial 2019.
- 2.2 Mediante el Acuerdo CNSC 20191000001096 se estructura el proceso conforme las siguientes fases:
 - Convocatoria y divulgación
 - Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones
 - Verificación de requisitos mínimos
 - Aplicación de Pruebas
 - *Pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales
 - *Pruebas sobre competencias comportamentales
 - * Valoración de Antecedente.
- 2.3 Una vez formalizada la convocatoria compré el PIN y llené los formularios por la plataforma SIMO, adjuntando los soportes, para participar en el Convocatoria 1043 – Territorial 2019.
- 2.4 La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez verificada la información y cumpliendo con todos los requisitos admite mi inscripción al cargo ofertado, con el número de inscripción ID 285768366.
- 2.5 En el acuerdo de la convocatoria se establecen como reglas de la convocatoria que las pruebas sobre el componente básico serían de carácter eliminatorio y debían orientarse en evaluar los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudinales que un servidor público debe tener para el empleo específico.
- 2.6 Las pruebas se realizaron en la Ciudad de Medellín el día 28 de febrero del año en curso.
- 2.7 La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publica los resultados del examen, con un puntaje aprobatorio de la competencias básicas y funcionales de 70 y de las competencias comportamentales de 86.36 puntos. Y en el mismo se informa que Continuo en el Proceso.
- 2.8 Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se dio apertura a la etapa de valoración de antecedentes que conforme el artículo 33, tiene como objetivo la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer, la cual es aplicada a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.
- 2.9 Que, se selecciono por la CNSC a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, como la institución de educación superior contratada para la valoración de antecedentes con base en la documentación aportada y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24 del acuerdo de convocatoria.
3. Los criterios de puntuación de los factores de evaluación de la prueba de valoración de Antecedentes, conforme al acuerdo de la convocatoria son:

Factores	Experiencia			Educación			Total
	Nivel	Experiencia Profesional relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	
Profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	40	N.A	40	10	10	100

3.1 La Fundación Área Andina realizó la evaluación y publicó los resultados el 20 de agosto de 2021, dando apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021, esto es, por 5 días hábiles en los términos establecidos en el Decreto ley 760 de 2005. Evaluación que tiene en cuenta los factores definidos en el acuerdo de convocatoria de la siguiente manera:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	05

3.2 Que estando dentro del plazo y en termino para presentar la reclamación, a través de la plataforma habilitada SIMO presenté recurso a la evaluación con el fin de que se revisara la valoración realizada a mi experiencia en la cual se me informa que en la revisión de la experiencia profesional relacionada no se me tiene en cuenta o se informa como no válido el certificado aportado para acreditar la experiencia ejercida en la entidad Aguas Nacionales EPM S.A E.S.P, como profesional jurídico y se informa que al no indicar la última labor desempeñada, o el cargo que desempeñado actualmente o al momento de su retiro y, por tanto que no señala desde cuando expresamente las labores del citado empleado, no puede ser objeto de validación como Experiencia profesional relacionada.

3.3 Ahora bien, en el recurso interpuesto se informa a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA que la certificación adjunta y anexa al proceso de selección en el momento oportuno, que el cargo se desempeña desde el 24 de abril de 2019 hasta la fecha, esto es desde mi vinculación cumpliendo con lo indicado en la convocatoria. Este certificado me permite acreditar 9 meses de experiencia profesional lo cual genera una valoración adicional de experiencia que hace que el porcentaje sea mayor. En la parte resolutive se informa que no proceden recursos a esta decisión.

3.4 En la respuesta publicada y notificada se me informa nuevamente que no es posible tener en cuenta los argumentos expuestos, y mantienen la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme los siguientes argumentos "(...) la certificación por usted aportada expedida por AGUAS NACIONALES EPM, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de PROFESIONAL JURÍDICO, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 24/04/2019 y el 31/01/2020, de esta información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo ejercía al

momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.” En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional relacionada en el presente Etapa de verificación de mínimos.

- 3.5 Con lo anterior se me otorgan los siguientes puntajes como resultado de la valoración de la prueba de antecedentes:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	3.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONA	10.00
PUNTAJE DE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	63.00

- 3.6 Lo anterior, es trascendental en la valoración de los antecedentes toda vez que esto cambia significativamente el puntaje asignado así como termina siendo la Fundación quien define conforme el criterio de quien realiza la evaluación si la certificación bajo su discrecionalidad cumple o no y hace la eliminación de una certificación que cumple con los requisitos del acuerdo de convocatoria.
- 3.7 Ahora bien, el artículo 15 del acuerdo de convocatoria referido que relaciona los requisitos de los certificados para acreditar experiencia y a su vez en el Parágrafo 1 refiere: “... no obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección”. (Subraya y cursiva fuera de texto)
- 3.8 Así mismo, esta certificación referida fue aportada por una compañera de trabajo en las mismas condiciones y la misma fue validada y verificada aportando esta experiencia a su valoración, por lo cual no se entiende la aplicación de los criterios diferenciadores que hacen que la misma para el cargo en el cual me postule no sea tenida en cuenta.
- 3.9 Por otra parte, de aceptarse la validez del criterio expuesto por la Fundación, desconocería la validez y legalidad de una certificación aportada oportunamente y cumpliendo con los criterios establecidos en la resolución de convocatoria, afectando el principio de la buena fe, ya que si era posible que en virtud del principio de favorabilidad se pudiera indagar ante la duda sobre la interpretación de la misma, conforme el mismo acuerdo lo exige y establece como un **criterio para la debida observancia del principio del mérito**, pues considero que la misma no puede ser resuelta en contra de quien la presenta violando los principios de la función administrativo y el acceso a los cargos públicos por mérito.
4. Con lo anterior, se concluye que la Fundación Universitaria asume competencias que no están establecidas en la convocatoria al modificar e interpretar de forma unilateral los criterios para la verificación de las certificaciones de experiencia, quedando en un criterio amplio en manos de un tercero la definición de un sistema de calificación que no estaba reglado.
- 4.1 Finalmente, al no tenerse en cuenta la certificación mencionada me veo afectada ya que mi posición en la lista de elegibles estaría dentro de los primeros cinco cumpliendo a cabalidad

con las condiciones de la convocatoria y las normas que la reglamentan, haciéndome acreedora a estar dentro de la lista de elegibles en el cargo al cual aspiro.

5. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

En la Constitución

El Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución definen la guía axiológica y finalística que debe sustentar cualquier actuación de las autoridades en Colombia. La invocación al trabajo, la igualdad y la justicia como fines que debe asegurar el Estado para garantizar un “orden social justo” que se alcanza reconociéndonos como Estado SOCIAL de Derecho donde se respeta la dignidad humana, el trabajo y el interés general y se garantiza la efectividad “de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, debe dársele un contenido pragmático cada vez que sea necesario acudir a interpretaciones donde se involucren derechos que se radican de forma individual en los ciudadanos.

En el artículo 125 se indica expresamente que la carrera es la regla general en el empleo público por lo que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Los méritos y calidades del aspirante tienen una relación inescindible con el cargo y funciones vacante en la planta de la entidad que requiere la provisión; por ello, la norma constitucional dispone un procedimiento reglado que garantice el logro de las finalidades del Estado y el respeto por los derechos de sus administrados. Bajo la idea del mérito como eje basilar de la Carta Política, la Corte Constitucional dictó la sentencia C-588 de 2009 que declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008 que pretendía la inscripción extraordinaria en carrera de las personas vinculadas en provisionalidad con el Estado. Es de tal trascendencia el sistema de mérito en la genética de nuestra Constitución que cualquier intento de desconocerlo debe ser rechazado sin importar de donde provenga.

Dijo la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-588 de 2009: “La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991. “De conformidad con la interpretación realizada por la

Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.

La carrera administrativa es transversal a varios principios y derechos que están también consagrados en la Constitución. El artículo 2 en los términos que ya se mencionó, el 13 sobre igualdad, el 25 sobre el derecho al trabajo, el 40-7 sobre el desempeño de funciones y cargos públicos como un derecho ciudadano, el 53 sobre el estatuto al trabajo y la estabilidad, el 150 sobre las funciones del Congreso y el 209 sobre la función administrativa y los principios que la guían. La última norma establece los principios sobre los cuales debe entenderse y edificarse la función administrativa: “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

La anterior estructura constitucional exige la existencia de un órgano que se encargue de hacerla valer y por ello el artículo 130 señala que “habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”.

En la ley.

En el año 2004 se expidió la Ley 909 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” En el artículo 2 se definen los principios, estableciendo en sus numerales 1 y 2: “1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 7 de la Ley indica que es la RESPONSABLE de la administración y vigilancia de la carrera administrativa por lo que se encarga de la “garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público” debiendo garantizar “la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa”. El mérito como eje de la carrera es sistema y es principio.

Para los fines de la presente acción, resulta relevante lo establecido respecto a las funciones que se relacionan con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera de que trata el artículo 12, señalando: "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado".

Las anteriores acciones exigen de la Comisión una actuación diligente, seria y oportuna para salvaguardar el mérito como principio y como sistema, tal como lo establece el literal h) cuando le exige "tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos".

Procedencia en el caso concreto de la acción de tutela:

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Frente al caso concreto existe violación a los derechos fundamentales por cuanto, la situación viola al debido proceso al indicarse unas consideraciones y reglas para valorar las certificaciones se hace una aplicación extensiva violando el principio de buena fe y favorabilidad, presumiendo en contrario al no tenerse en cuenta la experiencia específica relacionada. Así mismo, la buena fe y confianza legítima por las mismas razones que se expusieron anteriormente, y al presentarse que en la misma convocatoria una certificación en los mismos términos aportada por una compañera de trabajo fue tenida en cuenta y acreditada como experiencia específica válida.

Al trabajo y acceso a la función pública, por cuanto la estructura de la carrera administrativa indica que el acceso a ella es un proceso reglado que debe respetar y garantizar el mérito como principio – sistema que permite la eficiencia en la función pública.

El estado social de Derecho impregna todas las actuaciones públicas y garantiza que se respetarán los derechos fundamentales de los ciudadanos lo que hace procedente el recurso de amparo que se solicita.

Ninguna de las entidades podrá modificar de forma unilateral, así como no podrán interpretar por cada uno de los evaluadores las reglas de juego de un concurso de méritos que están definidas previamente, en la ley y en el acuerdo, más aún cuando dichas interpretaciones y/o análisis afectan directamente al aspirante cuando se hubiese podido conforme el mismo acuerdo de la convocatoria verificar.

La irregularidad planteada son modificaciones que no se deberían soportar máxime cuando estos ponen en juicio su posición en el concurso dentro de la lista de elegibles, haciendo evidente la

vulneración de los derechos fundamentales invocados y se hace necesario se otorgue el puntaje real conforme la experiencia acreditada dentro de la Convocatoria 1043 de 2019 Territorial 2019.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

7. MEDIOS DE PRUEBA

- 7.1 Cédula de Ciudadanía del Accionante
- 7.2 Acuerdo CNSC 20191000001096 del 04 de marzo de 2019
- 7.3 Contrato de Trabajo suscrito para la fecha de la convocatoria y cargue de los documentos.
- 7.4 Certificación Laboral Aguas Nacionales EPM (cargada en el SIMO dentro de lo términos de la convocatoria)
- 7.5 Reclamación Presentada para la revisión de la resultados de la evaluación de antecedentes del 27 de agosto de 2021.
- 7.6 Respuesta Reclamación suscrita por el Coordinador General de la Fundación Universitaria del área Andina.

8. NOTIFICACIONES

8.1 ACCIONANTE

Carol Vivian Vera Rodríguez

Correo Electrónico: Carol19vivian@gmail.com

Dirección: Calle 27sur No. 25B- 51 Envigado – Antioquia

Celular: 301 2795954

8.2 ACCIONADAS

8.2.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 3259700

8.2.2 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección: Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 018000180099

Se suscribe,



CAROL VIVIAN VERA RODRIGUEZ

C.C 1.098.602.599 de Bucaramanga